

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 16 de noviembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto que fue repartido a este juzgado el 10 de octubre de 2023. Sírvasse proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo – Suscripción de documento
Demandante: A.A.A. Menor de edad representada por
Alejandra Maritza Arango Solano C.C. 31.656.265
Demandado: Blanca María Arango Arango C.C. 31.178.970
Adriana Arango Arango C.C. 31.175.954
Radicación: 76-520-31-03-002-**2023-00175-00**

Revisada la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial, por parte de *la menor de edad A.A.A. representada por su madre ALEJANDRA MARITZA ARANGO SOLANO* en contra de las señoras *de BLANCA MARÍA ARANGO ARANGO y ADRIANA ARANGO ARANGO*, para la ejecución de un contrato de fiducia civil, se encuentra que la demanda tiene los siguientes defectos:

- 1- Se aportan los avalúos catastrales de los inmuebles de matrículas 378-**28340** y 373-**50601**, pero se omite allegar los de los demás inmuebles 373-**98555**, 373-**33374**, 373-**50781** y 373-**64913**; tampoco se señala el valor que tendrían las acciones de Ecopetrol; los cuales se estiman necesarios de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía.
- 2- De conformidad con el artículo 83 del C.G.P., para el caso de los predios rurales no se indican “los colindantes actuales”.
- 3- En **incumplimiento** del inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 no se indica de dónde se obtuvieron, ni se aportan las evidencias correspondientes, los correos electrónicos de las demandadas, señalados en la demanda.
- 4- Las pretensiones carecen de precisión y claridad (num. 4 art. 82 C.G.P) de conformidad con lo establecido en los contratos ejecutados. En efecto, se pretende que se ordene a las demandadas suscribir escritura pública para restituir unos

bienes inmuebles y muebles “que corresponden en una tercera (1/3) parte a la citada menor”, describiéndose 2 inmuebles en su totalidad, 4 inmuebles de propiedad del 50% de los respectivos fiduciantes, 10.000 acciones de Ecopetrol y perjuicios por ganado que ya no existe. Sin embargo, las obligaciones así pretendidas no surgen de forma clara en los títulos aportados.

Se aclara, la demanda se fundamenta en que, según interpreta el demandante, de no existir alguno de los fideicomisarios (Blanca, Adriana y Arcesio) al tiempo del cumplimiento de la condición (muerte de Arcesio Arango Escobar) los bienes no pasarían a la primera sustituta Matilde Arango Llano -pues para ello tendrían que faltar los 3- sino que pasarían a los hijos del fideicomisario principal que haya fallecido; en el caso se indica que falleció Arcesio Arango Arango y le sobrevive su hija A.A.A quien ocuparía ese lugar de fideicomisaria sustituta. Sin embargo, esta interpretación es solo una posible de entre las que pueden extraerse de los títulos respectivos. Veamos.

En la Escritura Pública No. 887 del 01 de abril de 2009 de la Notaría 3 de Palmira (ítem 002 pág. 33) el señor Arcesio Arango Escobar y Matilde Arango Llano constituyen fiducia civil sobre algunos de sus bienes -nos centraremos en las cláusulas relativas a Arcesio Arango Escobar pues son las únicas que se ejecutan-.

En la cláusula cuarta de esta escritura se indican los bienes de propiedad de Arcesio Arango Escobar, a saber: la propiedad absoluta sobre el predio rural el Palmichal #1 FMI 373-98555; el predio rural El Palmichal FMI 373-33374; 22 cabezas de ganado; 10.000 acciones de Ecopetrol. En la Cláusula Sexta se constituyen como fiduciarios a Blanca María Arango Arango y Adriana Arango Arango, como propietarias fiduciarias del 100% de los bienes. En la Cláusula Décima se establecen como “fideicomisarios en primer grado de los bienes fideicomitados por Arcesio Arango Escobar, en este acto en comunidad y en proporción de una tercera parte para cada uno a los señores Blanca María Arango Arango, Adriana Arango Arango y Arcesio Arango Arango, sus hijos legítimos”.

En la cláusula décima primera se establece como fideicomisarios sustitutos así: “Primer fideicomisario sustituto (...) a la señora Matilde Arango Llano (...) ante la falta de todos los fiduciarios en primer grado, antes de cumplirse la condición” y como “fideicomisario sustituto en segundo grado (...) a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos de los señores Blanca María Arango Arango, Adriana Arango Arango y Arcesio Arango Arango, por estirpes”. En la cláusula décima segunda establece como condición para la restitución “su propio fallecimiento” en tal caso “siendo obligación de los fiduciarios restituir los bienes

fideicomitidos a favor de los fideicomisarios que se encontrase vigente al momento de cumplida”.

En la clausula décima cuarta, además, se concede la facultad de enajenación a los fiduciarios “como lo autoriza el inciso 2 del art. 819 del Código Civil”. El párrafo primero de esta clausula establece que la enajenación respectiva debe hacerse garantizando transferencia de frutos a los fideicomisarios y el párrafo segundo otorga faculta de “gozar de la propiedad a su arbitrio” en cabeza del fiduciario.

Las clausulas reseñadas se replican en la escritura Pública 2194 del 14 de agosto de 2009 de la Notaría Tercera del Círculo de Palmira (ítem 002 pág. 46) pero sobre un solo inmueble de propiedad del 50% de Arcesio Arango Escobar (FMI 78-28340). Y las mismas clausulas se replican en la Escritura Pública No. 1412 del 14 de agosto de 2012 de la Notaría Cuarta de Palmira (ítem 002 pág. 54) pero por parte de Hernando Gómez Zuluaga, sobre bienes de su propiedad: Derechos del 50% sobre un inmueble rural de matrícula 373-50601; derechos del 50% sobre un predio rural de matrícula 373-50781; y sobre el 50% de derechos sobre un predio rural de matrícula 373-64913.

Pues bien, por un lado, al establecerse como fideicomisarios sustitutos en segundo grado a los hijos de los tres principales (Blanca, Adriana y Arcesio) se entiende que ese lugar lo ocupan todos esos descendientes. Es decir, por un lado no es claro que la única persona que entraría a sustituir el lugar de Arcesio Arango Arango (fallecido antes de cumplirse la condición) sería solo la menor A.A.A. sino que, en principio, serían todos los descendientes de aquel. Pero más aún, la sola locución “por estirpes” que se utiliza para designar los sustitutos de segundo grado no permite inferir necesariamente que si uno fallece lo sustituyen sus propios hijos, sino que también cabe la interpretación de que en tal caso lo sustituyan en conjunto, por estirpes, los hijos de las otras fideicomisarias principales (Blanca y Adriana).

De otro lado, además, al concederse la facultad de enajenación “como lo autoriza el inciso 2 del art. 819 del Código Civil” se entiende que se aplican las condiciones de dicha norma, es decir que concedida esa libre disposición “el fideicomisario tendrá sólo el derecho de reclamar lo que exista al tiempo de la restitución”, por lo que de ese modo no tendría sustento la reclamación de perjuicios que se estiman en la demanda por la pérdida del ganado que dejó en fiducia el señor Arcesio Arango Escobar.

En suma, no existe claridad en las obligaciones porque del título respectivo no se desprende con seguridad qué lugar y qué porcentaje puede realmente corresponderle a la descendiente del fallecido Arcesio Arango Arango, pues puede estar compartiendo esa posición con otros descendientes de éste o con descendientes de las otras fiduciarias. Y, además, no resulta claro que las fiduciarias tendrían el deber de responder por perjuicios derivados de la pérdida o enajenación del ganado que ya no existe.

En tal caso, por disposición del artículo 90 del C.G.P., por no reunirse los requisitos formales de la demanda, deberá otorgarse -so pena de rechazo- el plazo de cinco días al demandante para que subsane los defectos aquí anotados.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE SUSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS** presentada por la menor **A.A.A.¹** a través de su representante legal **ALEJANDRA MARITZA ARANGO SOLANO** en contra de las señoras **BLANCA MARÍA ARANGO ARANGO y ADRIANA ARANGO ARANGO** por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte demandante el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia para que subsane los puntuales defectos señalados en este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado **OVIDIO ARANGO ESGUERRA** identificado con cédula No. 14.881.094 y Tarjeta Profesional no. 43.429 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido a aquél.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

¹ Se abrevia su nombre para salvaguardar su derecho a la intimidad.

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54c4e58ba0db1a7e5462d9e658614b0db7845ef955876671a33c5655e73f7ea**

Documento generado en 17/11/2023 12:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>